

DIRECCION ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresaca,
Teléfono núm. 12.321.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 4,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a don Andrés Rocha y Biedma, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libros de gastos.—Página 1547.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se considere renunciante a D. José María Cortázar Ventosa del cargo de Vicesecretario de la Audiencia de Badajoz.—Página 1547.

Otra nombrando Vicesecretario de la Audiencia de Badajoz a D. José Luna Moreno.—Página 1547.

Otras nombrando en propiedad Jueces de primera instancia de entrada a D. Santiago Sentís Melendo, D. Baltasar Rull Villar, D. Gonzalo Fernández Espinar, D. Rafael León Brezosa, D. José Muñoz y Núñez de Prado, D. Mariano Sánchez-Olmo Espinosa, D. Manuel Mesa Holgado, D. Rafael Gómez Contreras, D. Pablo Balsells Morera, D. Arturo Serrano Salvador, D. Antonio Laguna Serrano, D. Carlos Vázquez Ruiz, D. José Espinosa Herrera, don José Antonio Cereijo Pérez, D. Manuel Sofo Tato y D. Félix Villanueva Santamaría.—Páginas 1547 a 1549.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando al concesionario de la línea de automóviles para conducción de viajeros entre Huesca y Sariñena, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Páginas 1549 y 1550.

• Otra ídem a la Sociedad anónima

"Compañía de transportes Alto Aragonesa", para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Página 1550.

Otra ídem al concesionario de la línea de automóviles para conducción de viajeros entre Ainsa y Bielsa, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Página 1550.

Otra ídem al concesionario de la Empresa de transportes mecánicos denominada "Nuestra Señora de Soñelamos", para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que están gravados los billetes de viajeros que expide.—Página 1551.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo quede abolido el turno de antigüedad a que se refiere la de 16 de Febrero de 1889, para que los Médicos del Cuerpo de Baños emitan los informes a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, pudiendo en lo sucesivo la Dirección general de Sanidad nombrar libremente a estos funcionarios con arreglo a sus especiales condiciones de aptitud y residencia; y que en el caso del manantial Fontaga, anejo al balneario del Valle de Ribas (Gerona), sea nombrado el Médico Director del Cuerpo D. José María Mascaró.—Página 1551.

Otra designando a los señores y representaciones que se enumeran para constituir el Comité Central destinado a intensificar el cultivo y recolección de plantas medicinales.—Página 1551.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos de Callosa de Segura (Alicante) y Almacellas (Lérida), solicitando subvenciones del Estado pa-

ra construir directamente edificios con destino a Escuelas graduadas.—Página 1552.

Otra aumentando a 150 pesetas anuales la remuneración de 125 que como Director de la Escuela nacional graduada de niños de Fregenal de la Sierra (Badajoz) viene percibiendo D. Juan Franganillo Fernández.—Página 1552.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Guntín (Lugo), sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 1552 y 1553.

Otra aumentando a 250 pesetas anuales la remuneración que como Director de la graduada de niños de Peñarroya-Pueblo Nuevo (Córdoba), viene percibiendo D. Jesús Jiménez Bayo.—Página 1553.

Otra resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Segovia para la construcción de un Grupo escolar de siete Secciones, denominado "Primo de Rivera".—Página 1553.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Santiso (Coruña) sobre modificación del Arreglo escolar.—Páginas 1553 y 1554.

Otras ídem id. incoados por los Ayuntamientos de Boiro (Coruña) y Valdelacasa (Salamanca) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas.—Página 1554.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en los pleitos promovidos por D. Pedro González Díaz y D. Heliodoro Castro Pérez, contra la Real orden de 21 de Septiembre de 1922.—Página 1554.

Otra ídem id. id. dictada en el pleito promovido por D. Jerónimo Álvarez Palacios y otros, contra la Real orden de 20 de Enero de 1926.—Páginas 1554 y 1555.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Antonio Jaén Morante, Catedrático del Instituto nacional de segunda enseñanza de Sevilla.—Página 1555.

Otra nombrando a D. Gerardo Mendiri y Tabuena Auxiliar repetidor de la Sección de Letras del Instituto nacional de segunda enseñanza de Zaragoza.—Página 1555.

Otra ascendiendo a los sueldos que se indican a los Catedráticos de Institutos D. Manuel Hernández Marín, D. Alejandro Llovet Vergara y don José Botella Ramón.—Página 1555.

Otra nombrando Vicedirector del Instituto de segunda enseñanza de Pamplona a D. Juan Placer Escario, Catedrático de referido Centro.—Página 1555.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Pablo Sanz Cabo, Profesor de Francés del Instituto nacional de segunda enseñanza de Murcia.—Página 1555.

Otra declarando ser propiedad del Estado los dos pedestales de mármol con inscripciones romanas descubiertos casualmente en el subsuelo, en el sitio denominado Cerro de la Virgen o del Castillo, cerca de Vilches (Jaén).—Páginas 1555 y 1556.

Otra nombrando Vicedirector del Instituto nacional de segunda enseñanza de La Laguna (Canarias) a don Antonio Martínez Ortiz, Catedrático del mencionado Centro.—Página 1556.

Otra resolviendo el expediente incoado sobre declaración de utilidad pública del lugar denominado Cabezo de Alcalá, en la Dehesa de los Pedriñales, término de Azaila (Teruel), y la compra por el Estado de los citados terrenos.—Páginas 1556 y 1557.

Otra nombrando a D. Laureano Méz Canseco Berjón y a D. Miguel Astn Palacios Vocales de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria.—Página 1557.

Otra ídem Vocales de la Junta Constructora de la Ciudad Universitaria a los Decanos de la Facultad de Derecho y de la de Filosofía y Letras de la Universidad Central.—Página 1557.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden aprobando el taxímetro "Seiman", modelo D, de la casa Seiman y Compañía, de París.—Página 1557.

Otra concediendo los beneficios que se indican a la Sociedad anónima española de la "Dinamita y de Productos químicos", domiciliada en Bilbao, para un grupo de 90 casas familiares de su propiedad, sitas en Chimirre, Galdácano (Vizcaya).—Páginas 1557 y 1558.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Buenos Aires del súbdito español Antonio Orgeira Patiño.—Página 1559.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general

de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando haber sido solicitada por doña María de la Concepción Wall y Diago, Condesa viuda de Floridablanca, la rehabilitación del Título de Marqués de Risbourg.—Página 1559.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Puebla de Cazalla, D. Francisco Olmedo Herrera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Morón a inscribir una escritura de compraventa.—Página 1559.

Jubilación y nombramientos de Notarios y Archivero de Protocolos.—Página 1560.

Anunciando hallarse vacantes las Notarías que se mencionan.—Página 1560.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Autorizando a doña María Pardo, viuda de Maldonado, para celebrar, con carácter benéfico, una rifa en unión de la Lotería Nacional.—Página 1560.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1926, vencimiento de 1.º de Abril de 1927, cuyos números y series se indican.—Página 1561.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1561.

Dirección general del Timbre, Cerillas, Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Anunciando haber sido nombrados los señores que se indican Inspectores para la persecución, en toda la Península del fraude del impuesto de Explosivos.—Página 1562.

Caja general de Depósitos.—Ordenación de pagos.—Anulaciones de los resguardos de depósitos que se indican.—Página 1562.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Auxilio a las industrias.—Petición de D. Alejandro Moronati, Presidente del Consejo de Administración de la S. A. "Minas de Teverga", de auxilio para la industria Minas de Carbón y yacimientos de hierro en Teverga (Oviedo).—Página 1563.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Nombramientos de Secretarios para los Ayuntamientos que se indican.—Página 1563.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno de Auxiliares, a una de las Cátedras de Medicina de la Universidad de Salamanca.—Página 1563.

Idem haber sido admitidos los aspi-

rantes que se mencionan a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.—Página 1564.

Idem haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Higiene con prácticas de Bacteriología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.—Página 1564.

Idem haber sido admitidos los aspirantes que se mencionan a las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química inorgánica vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.—Página 1564.

Amortizando la plaza de Bedel, vacante en la Escuela de Comercio de La Coruña.—Página 1565.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Institución, domiciliada en esta Corte, denominada "Maris Stella".—Página 1565.

Idem íd. íd. en los beneficios de la Fundación instituida en Bueu (Pontevedra) por D. Francisco Nogueiras Fraguas, denominada "Manuela Fraguas".—Página 1565.

Idem íd. íd. en los beneficios de la Fundación instituida en Villavieiosa (Oviedo) por D. Francisco García Cueva, denominada "Colegio de San Francisco".—Página 1565.

Anunciando haber quedado constituido en la forma que se indica el Tribunal para las oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Lengua francesa de los Institutos nacionales de segunda enseñanza de La Laguna, Mahón, Baeza, Cáceres, Huesca, Oviedo, Reus, Zamora, Pontevedra, Manresa, Vigo, Ferrol y Osuna, y declarando admitidos a dichas oposiciones a los aspirantes que se mencionan.—Página 1565.

Dirección general de Primera enseñanza.—Desestimando instancia de D. José Ferrer Martín, Maestro de la Escuela nacional de Aquimes (Las Palmas-Canarias).—Página 1565.

Nombrando a doña Dorothea Luz Vilela Blanco, con carácter definitivo, Maestra de Sección de la Escuela graduada de niñas y de párvulos de La Guardia, de La Coruña.—Página 1566.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya" para establecer una vía destinada al transporte de escombros a las vegas de Galindo.—Página 1566.

Resolviendo expediente instruido a instancia de D. Florentino de Azqueta y Azqueta, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de la zona del puerto de Huelva.—Página 1567.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.** — OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Núm. 501.

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto del 22 de Octubre de 1926, de conformidad con el informe emitido por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Andrés Rocha y Biedma, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, por reunir más de cuarenta años de servicios efectivos a la Administración; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867, se le conceden los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos y exentos de todo impuesto, conforme a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores.

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 243.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado Vicesecretario de esa Audiencia, por Real orden de 30 de Enero último, don José María Cortázar Ventosa, número 17 del Cuerpo de Aspirantes a Vicesecretarios de Audiencia provincial, en la actualidad Secretario

del Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda de Córdoba, y transcurrido con exceso el plazo para posesionarse de la mencionada Vicesecretaría sin haber solicitado su prórroga y de conformidad con lo prevenido en el artículo 23 del Real decreto de 1.º de Octubre último (número 1.661 de la GACETA del día 2 del mismo mes),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se considere renunciante a D. José María Cortázar Ventosa del cargo de Vicesecretario de la Audiencia de Badajoz y que esta vacante por tal motivo producida se provea en la forma reglamentaria.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Núm. 244.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Vicesecretario de esa Audiencia por haber sido declarado renunciante don José María Cortázar Ventosa, nombrado para ella por Real orden de este Ministerio en 30 de Enero último (número 108 de la GACETA del día 31 del mismo mes),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vicesecretario de esa Audiencia a D. José Luna Moreno, número 19 de la propuesta del Tribunal de oposiciones a Vicesecretarías de Audiencia provincial, aprobada por Real orden de este Ministerio de 19 de Julio de 1926.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Núm. 245.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Santiago Sentis Melendo, que con

carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Falset y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 246.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Baltasar Rull Villar, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 247.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Gonzalo Fernández Espinar, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Orceira y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 248.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Rafael León Brezosa, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Lalín y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 249.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. José Muñoz y Núñez de Prado, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Braçamonte y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 250.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Mariano Sánchez-Olmo Espinosa, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de pri-

mera instancia de Coin, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 251.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Manuel Mesa Holgado, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Villanueva de los Infantes, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 252.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Rafael Gómez Contreras, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Boltaña, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Núm. 253.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Pablo Belsells Morera, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Tremp, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 254.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Arturo Serrano Salvador, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de La Cafiiza, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Núm. 255.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Antonio Laguna Serrano, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Astudillo, y en el

que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 258.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Carlos Vázquez Ruiz, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Granollérs, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Núm. 257.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. José Espinosa Herrera, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Núm. 258.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. José Antonio Cereijo Pérez, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de Primera instancia de Castropol, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 259.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Manuel Sojo Tato, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Puerto de Cabras, y en el que continuará prestando sus servicios, en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Núm. 260.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia, de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Félix Villanueva Santamaría, que con carácter interino viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Seo de Urgel, y en el

que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 141.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Gregorio Abella y Palacín, como concesionario de la línea de automóviles para conducción de viajeros entre Huesca y Sariñena, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos desde el 1.º de Julio del año próximo pasado hasta el 31 de Diciembre del propio año, aplicándoseles la nueva escala del artículo 189 de la ley ascendió a la suma de 342,35 pesetas y que en justa proporción correspondería a un año la de 684,70 pesetas.

Resultando que el concesionario de la línea de referescia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen

necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al concesionario de la línea de automóviles para conducción de viajeros entre Huesca y Sariñena, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figura en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 142.

Imo. Sr.: Visto el escrito de don José Trell y Labrid, como Director Gerente de la Sociedad Anónima "Compañía de Transportes Alto Aragonesa", solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre, con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide en las distintas líneas que explota:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos desde el 1.º de Julio del año próximo pasado hasta el 31 de Diciembre del propio año, aplicándoles la nueva escala del artículo 189 de la ley, ascendió a la suma de 4.723,55 pesetas, y que en justa proporción correspondería a un año la de 9.447,10 pesetas:

Resultando que la Compañía de referencia está conforme con que se fije en 600 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad

de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente, a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a la Sociedad Anónima "Compañía de Transportes Alto Aragonesa" para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide en las distintas líneas que explota, fijando en 600 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 143.

Imo. Sr.: Visto el escrito de don José Puyuelo y Puyuelo, como concesionario de la línea de automóviles para conducción de viajeros entre Ainsa y Bielsa, solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos desde el 1.º de Julio del año próximo pasado hasta el 31 de Diciembre

del propio año, aplicándoles la nueva escala del artículo 189 de la ley, ascendió a la suma de 450,60 pesetas y que en justa proporción correspondería a un año la de 901,20 pesetas:

Resultando que el concesionario de la línea de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías o Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al concesionario de la línea de automóviles para conducción de viajeros entre Ainsa y Bielsa, para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes; y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 144.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Rodríguez-Sedano y Lasuén, como concesionario de la Empresa de Transportes mecánicos denominada "Nuestra Señora de Sotuelanos", solicitando la necesaria autorización para satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide en las distintas líneas que explota:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos en los meses de Enero a Diciembre del año próximo pasado, ascendió a la suma de 4.263,75 pesetas:

Resultando que el concesionario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 300 pesetas la cantidad que deberá entregar mensualmente, a buena cuenta, en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presente las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar al concesionario de la Empresa de transportes mecánicos denominada "Nuestra Señora de Sotuelanos" para que satisfaga en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expida en las distintas líneas que explota, fijando en 300 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar, a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda

a esa Dirección general y los justificantes de las mismas, habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES
Núm. 218.

Excmo. Sr.: La Real orden de 16 de Febrero de 1889, que prescribe se establezca un turno de rigurosa antigüedad para que los Médicos Directores de Baños emitan las Memorias informativas a que se refiere el artículo 7.º del vigente Reglamento de baños y aguas mineromedicinales, fué dictada con el propósito de que todos los Médicos que pertenezcan al Cuerpo disfrutaran de los emolumentos a que tienen derecho por estos trabajos.

La práctica ha demostrado los inconvenientes que tiene el sistema para el buen servicio público por los siguientes motivos: primero, porque no todos están igualmente capacitados, ya que las especialidades de cada uno no suelen coincidir con las de las aguas de los nuevos manantiales cuya declaración de utilidad pública se solicita; no todos, con ser aptos para el desempeño de un cargo, reúnen iguales conocimientos de análisis químicos y de hidrología que son precisos para que la Administración tenga suficientes elementos informativos en tan interesante materia; y segundo, que la habitual residencia de estos funcionarios puede coincidir con una situación geográfica opuesta totalmente a la que tiene el manantial sobre el cual hay que informar, como sucede en el caso presente, en el que el Médico que por turno le corresponde el informe sobre el manantial Fontaga en los Pirineos reside en Granada.

Por tales razones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer quede abolido el turno de antigüedad a que se refiere la Real orden de 16 de Febrero de 1889 para que los Médicos del Cuerpo de Baños emitan los informes a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 12 de Mayo de 1874, pu-

diendo en lo sucesivo nombrar libremente la Dirección general de Sanidad a estos funcionarios con arreglo a sus especiales condiciones de aptitud y residencia, y que en el caso del manantial Fontaga, anejo al Bañerío de Valle de Ribas (Gerona), sea nombrado para que emita estos informes el Médico Director del Cuerpo D. José María Mascaró, que reside en Bañolas (Gerona), una vez que por los propietarios se haga el depósito reglamentario a que alude la Real orden de 9 de Marzo de 1896.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 219.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen de la Comisión designada por los miembros permanentes del Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que se designen a los señores y representantes que se enumeran para constituir el Comité Central destinado a intensificar el cultivo y recolección de plantas medicinales:

Presidente, D. José Casares Gil.

Vocales: El Director del Laboratorio Farmacéutico Militar, el Jefe técnico de los Servicios farmacéuticos, un representante del Consejo de la Economía Nacional, ídem de los Centros farmacéuticos nacionales, ídem de la Dirección general de Agricultura, ídem de la Unión Farmacéutica Nacional, los Catedráticos de Botánica, Materia farmacéutica vegetal y Química orgánica de la Facultad de Farmacia de Madrid; y

Secretario-Tesorero, D. José de la Vega Portilla.

El mencionado Comité redactará en el más breve plazo posible un Reglamento que someterá a la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

También en un plazo perentorio redactará un folleto detallando las especies botánicas que deban sembrarse, los cuidados que requiere su cultivo, recolección y desecación y los métodos que deben seguirse para la evaluación de sus principios activos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION
PUBLICA Y BELLAS ARTES**

REALES ORDENES

Núm. 371.

Ilmo. Sr.: Vistó el expediente incoado por el Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niños, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Vidal:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en el mencionado proyecto cumplen en general las condiciones exigidas para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923, y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Vidal, para la construcción, por el Ayuntamiento de Callosa de Segura (Alicante), de un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones para niños.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de la Escuela graduada mencionada, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 40.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. pa-

ra su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 372.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Almacellas (Lérida) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niñas, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Juan Rubio Bellvé:

Resultando que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informa que los locales representados en los planos del proyecto reúnen, en general, las condiciones técnico-higiénicas exigidas para este género de edificios:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Septiembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer.

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Juan Rubio Bellvé para la construcción por el Ayuntamiento de Almacellas (Lérida) de un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro secciones, para niñas.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones de la Escuela graduada mencionada, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de 40.000 pesetas, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 373.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Juan Franganillo, Maestro Director de la Escuela nacional graduada de niños de Fregenal de la Sierra (Badajoz), solicitando se le adjudique la remuneración de 150 pesetas anuales, en vez de la que viene disfrutando como tal Director, a partir de la fecha de posesión de su cargo:

Resultando que la referida localidad cuenta con 11.119 habitantes de hecho y 10.792 de derecho, según el vigente Nomenclátor oficial de España de 1926:

Resultando que el interesado se posesionó del cargo que sirve en 21 de Enero de 1926:

Considerando lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Badajoz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aumente a 150 pesetas anuales la remuneración de 125 pesetas que como Director de la Escuela nacional graduada de niños de Fregenal de la Sierra (Badajoz) viene percibiendo D. Juan Franganillo Fernández, con efectos desde 21 de Enero de 1926, fecha de su posesión.

2.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz se diligencie en la forma reglamentaria el título administrativo del interesado; y

3.º Que los gastos que esta concesión supone serán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 374.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Guntín (Lugo) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comi-

sión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Guntín (Lugo) solicita el traslado de la Escuela de Berlay, del distrito escolar de Piñeiras a Francos, fundándose en que Berlay sólo tiene 47 habitantes, mientras Francos cuenta 375 y la distancia de Berlay a Mongán, donde existe Escuela Nacional, apenas llega a 1.500 metros.

La Junta local informa favorablemente y la Inspección, en extenso y razonado informe, entiende que debe desestimarse lo solicitado, porque de Berlay a Mongán no hay 1.500 metros, sino 3.000, comprobado con datos oficiales: la Escuela de que se trata estuvo clausurada por falta de local y los vecinos de Piñeiras y Berlay subvencionan con una cantidad de consideración un edificio para instalarla convenientemente en este pueblo, y atendidos los verdaderos intereses de la enseñanza, procede formar el distrito escolar con Piñeiras, Berlay, Navillos, Pacios y Eireje, del Municipio de Guntín, y Cabanas y Lagorza, del de Puertomarín, situando la Escuela en Berlay, e invitar al Ayuntamiento a que incoe expediente para la creación de una Escuela en Francos, que es necesaria.

La Delegación gubernativa de la provincia hace suyo este dictamen y el expediente pasa al Consejo por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que la pretensión del Ayuntamiento, lejos de favorecer la enseñanza, vendría a empeorarla,

Esta Comisión es de sentir que debe resolverse el expediente de acuerdo con lo propuesto por la Inspección y Delegación gubernativa.”

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 375.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Jesús Jiménez Bayo,

Maestro Director de la Escuela nacional graduada de niños de Peñarroya, Pueblonuevo (Córdoba), solicitando el aumento a 250 pesetas de la remuneración que como tal Director viene disfrutando, a partir de la fecha de la fusión o agregación del Municipio de Peñarroya al de Pueblonuevo:

Resultando que por orden fecha 9 de Febrero de 1927 (GACETA del 16), quedaron fusionados los referidos Municipios de Peñarroya y Pueblonuevo:

Resultando que dicha localidad cuenta con un censo de población de 22.332 habitantes, según el vigente “Nomenclátor Oficial de España” de 31 de Diciembre de 1920:

Considerando lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1914, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se aumente a 250 pesetas anuales la remuneración que como Director de la graduada de niños de Peñarroya, Pueblonuevo, viene percibiendo, D. Jesús Jiménez Bayo, a partir del día 3 de Febrero de 1927.

2.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Córdoba se diligencie, en la forma reglamentaria, el título administrativo del interesado; y

3.º Que el aumento que esta concesión supone será con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto tercero del presupuesto vigente de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza:

Núm. 376.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Segovia, relativa a la construcción de un grupo escolar de siete secciones, denominado “Primo de Rivera”, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Manuel Pagola:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa

que los locales representados en los planos del proyecto reúnen las condiciones técnico-higiénicas exigidas por las disposiciones vigentes, debiendo tenerse en cuenta, al proceder a la construcción, que la altura de techos de la planta principal se eleva hasta los cuatro metros:

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos del Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, las Instrucciones aprobadas por Real orden de 26 de Enero de 1923 y lo establecido en el Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Manuel Pagola, para la construcción, por el Ayuntamiento de Segovia, de un grupo escolar, de siete secciones, denominado “Primo de Rivera”.

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento, la subvención de 10.000 pesetas por cada una de las secciones del mencionado grupo escolar, abonándose la totalidad de dicha subvención, o sea la suma de pesetas 70.000, después de terminadas e inspeccionadas las obras, en la forma que se determine al resolver en su día sobre la concesión definitiva de este auxilio; y

3.º Que cuando la construcción del edificio se halle en las condiciones que señala la Real orden de 27 de Agosto de 1927 (GACETA del 1.º de Septiembre), deberá el Ayuntamiento comunicarlo a este Ministerio, a fin de que se gire la oportuna visita de inspección por un Arquitecto escolar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 377.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Santiso (Coruña) sobre modificación del Arreglo escolar, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“El Ayuntamiento de Santiso (La Coruña) solicita que la parroquia de Perobrés, del distrito escolar de San-

tiso, pase al de Novela, y la de Arcediogo, del distrito de Niñodagua, se agregue al de Santiso, alegando la menor distancia y facilidad de caminos que tendrán que recorrer los niños para asistir a las respectivas Escuelas.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que es evidente la conveniencia de la reforma,

Esta Comisión opina que debe accederse a la petición."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 378.

Imo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Boiro (Coruña) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Boiro (Coruña) solicita la creación de una Escuela de párvulos en el Distrito escolar de aquel nombre, alegando que el número de sus habitantes asciende a 3.913 y cuenta solamente una Escuela de niños y otra de niñas, y ofrece el edificio para su instalación, vivienda de la Maestra y el mobiliario y material pedagógico prevenidos.

La Junta local informa favorablemente, y la Inspección es de parecer que debe desestimarse la petición en razón a que el Distrito escolar de Boiro alcanza una gran extensión, con distancias de tres y cuatro kilómetros, que si constituyen un grave inconveniente para la asistencia de los niños comprendidos en la edad escolar, mucho más sería respecto a los de cuatro y seis años, pudiendo incoar el Ayuntamiento nuevo expediente en súplica de que se creen las Escuelas necesarias, con arreglo al elevado número de habitantes del Distrito y la topografía de su territorio.

Considerando las razones en que se apoya este dictamen,

Esta Comisión opina que precede

requerir al Ayuntamiento de Boiro para que promueva el oportuno expediente de creación de las Escuelas que son obligatorias, a tenor del artículo 101 de la ley de Instrucción pública."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 379.

Imo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Valdelacasa (Salamanca) sobre modificación del arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Valdelacasa (Salamanca), de 1.003 habitantes solamente, tiene en la actualidad una Escuela unitaria de niños, una de niñas y otra de párvulos, y fundándolos en el número de alumnos matriculados en ellas solicita que se transforme la Escuela de párvulos en unitaria de niñas y que se cree una nueva Escuela de niños.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente y el expediente pasa a este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del vigente arreglo escolar:

Considerando que, conforme a los artículos 100 y 101 de la ley de Instrucción pública, corresponde una Escuela de niños y otra de niñas a los pueblos de 500 a 2.000 almas:

Considerando que hallándose en la mitad de esta cifra el pueblo de Valdelacasa consiguió, no obstante, que se crease una Escuela más para la enseñanza de los dos sexos:

Considerando que son muchos todavía los grupos de población que hay en España que carecen de todo medio de enseñanza por la distancia a que se encuentran de las Escuelas de sus respectivos distritos.

Esta Comisión opina que no es posible acceder por ahora a lo solicitado."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 380.

Imo. Sr.: En los pleitos contenciosoadministrativos acumulados números 4.596 y 4.656, promovidos por D. Pedro González Díaz y D. Heliodoro Castro Pérez, contra la Real orden de 21 de Septiembre de 1922, que les negó derecho, como Maestros del Cuerpo de Prisiones, a concursar en la provisión de Escuelas Nacionales, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó, con fecha 16 de Enero último, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 21 de Septiembre de 1922, en cuanto al extremo que en el número 5.º dice: "Que se desestime asimismo el recurso presentado por los Maestros del Reformatorio de Jóvenes de Alcalá de Henares, D. Pedro González y D. Heliodoro Castro, los cuales deberán atenerse a la Real orden de convocatoria", y en su lugar declaramos que los recurrentes don Pedro González Díaz y D. Heliodoro Castro Pérez, tienen derecho a ser admitidos al concurso general de traslado para la provisión de Escuelas Nacionales, convocado por Real orden de 16 de Marzo de 1922, a que se les adjudique las Escuelas que les correspondan entre las que solicitaron con arreglo a su sueldo y categoría y a ser colocados en el Escalafón general del Magisterio nacional de Primera enseñanza en el lugar correspondiente."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 381.

Imo. Sr.: En el pleito contenciosoadministrativo núm. 7.981, promovido por D. Jerónimo Álvarez Palacios y otros contra la Real or-

den de 20 de Enero de 1926, que desestimó su petición, de que se consideraran como del caso de Gijón las Escuelas de Somió, Jove y Tremañes, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo dictó, con fecha 27 de Enero último, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia en primer término, propuesta, como perentoria, por el Fiscal en su contestación, debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta, dejando firme y subsistente la Real orden recurrida, dictada por el Ministro de Instrucción pública de 20 de Enero de 1926.”

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 332.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Antonio Jaén Morente, Catedrático del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Sevilla, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarda a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 333.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Gerardo Mendiri y Tabuenca, Auxiliar repetidor de la Sección de Letras del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zaragoza, con el número 291, correspondiente a la quinta categoría del escalafón de su clase y con el sueldo o calificación anual de 1.500 pesetas a partir del día 1.º del actual, de conformidad con la Real orden

de 29 de Diciembre de 1922, que le reconoció tal derecho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 334.

Ilmo. Sr.: Vacante en el escalafón de Catedráticos de Instituto nacional de Segunda enseñanza un sueldo de 7.000 pesetas por fallecimiento de D. Cipriano Guerra Cuadrado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que tanto la dotación vacante como sus resultas sean provistas por antigüedad, ascendiendo, por tanto, con efectos desde 27 del pasado mes, a los sueldos que se indican los siguientes Catedráticos: a 7.000 pesetas, D. Manuel Hernández Marín, del Instituto de Teruel; a 6.000 pesetas, D. Alejandro Llovet Vergara, del de Sevilla, y a 5.000 pesetas, don José Botella Ramón, del de Figueras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 335.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Placer Escario, Catedrático del Instituto Nacional de segunda enseñanza de Pamplona,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Abril de 1927, ha tenido a bien nombrar a dicho Sr. Placer Escario, Vicedirector de dicho Centro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 336.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Pablo Sanz Cabo, Profesor de Francés del Instituto nacional de segunda enseñanza de Murcia, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 337.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que a la Superioridad eleva la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades con motivo del hallazgo en un cerro cercano a Vilches (Jaén) de unos bloques de mármol con inscripciones romanas, encontrados casualmente en el subsuelo al extraer piedras para edificar, y de conformidad con la referida propuesta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Conforme a lo que determinan los artículos 5.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se declara ser propiedad del Estado los dos pedestales de mármol, de 0,90 de alto por 0,57 de ancho y 0,55 de fondo uno, y 0,92 por 0,60 y 0,50 el otro, con inscripciones romanas publicadas por Hubner en el “Corpus Inscriptionum Latinarum” el año 1869 con los números 3.250 y 3.249, descubiertos casualmente en el subsuelo en el sitio denominado Cerro de la Virgen o del Castillo, cerca de Vilches (Jaén).

2.º De acuerdo con lo que prescriben el artículo 5.º; apartado 2.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y el 6.º del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, el descubridor de tales objetos, D. José Ibáñez Ballesteros, recibirá al hacer entrega de aquéllos, y como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de los mismos.

3.º En el momento oportuno, los referidos objetos serán entregados para su custodia en depósito al Museo provincial de Bellas Artes de Jaén.

4.º Conforme al artículo 6.º de la citada Ley y 10 y 11 de su Reglamento, procede encargar la valoración de los citados objetos arqueológicos a

una Comisión, compuesta de tres Académicos, uno de los cuales será designado por el descubridor.

5.º Se acepta la propuesta que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades hace en virtud de las atribuciones que la confiere el artículo 31 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, y en su virtud se nombra para que tosen los mencionados objetos arqueológicos a los señores don Alfredo Cazabán Laguna y D. Cándido Milagro García, Académicos correspondientes de la Historia y de la de Bellas Artes de San Fernando y Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Comisión provincial de Monumentos de Jaén.

6.º Se pondrá en conocimiento de D. José Ibáñez Ballesteros, descubridor de los bloques de mármol con inscripciones romanas, la facultad o derecho que tiene de designar, para que forme parte de la anterior Comisión tasadora, a uno de los señores Académicos de número de cualquiera de las Reales Academias de la Historia o de Bellas Artes de San Fernando, o a uno de los señores Académicos correspondientes con residencia en Jaén, encargándose de comunicarlo la Comisión provincial de Monumentos; y

7.º Por la diligencia y acierto con que ha actuado y por la actividad, celo y excelente labor realizada para conservar y defender los monumentos hallados, se dan las gracias al Delegado región de Bellas Artes D. Alfredo Cazabán Laguna y a los señores D. Juan Lillo de la Chica, Gobernador civil que era interino; a D. Salvador Lucino, Delegado gubernativo, y a D. Luis Navarrete, D. Juan Ortiz Caballero, D. Emilio Muelas Corbella, Alcalde, Párroco y Secretario del Ayuntamiento de Vilches, respectivamente, a todos los cuales se les dará traslado de esta resolución.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Martínez Ortiz, Catedrático del Instituto nacional de Segunda enseñanza de La Laguna (Canarias),

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Abril de 1927, ha teni-

do a bien nombrar a dicho Sr. Martínez Ortiz Vicedirector del mencionado Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado sobre declaración de utilidad pública del lugar denominado Cabezo de Alcalá, en la dehesa de los Pedriñales, término de Azaila (Teruel), y la compra por el Estado, mediante expropiación forzosa de los citados terrenos:

Resultando que D. Juan Cabré y Aguiló, Delegado-Director de las excavaciones que costea el Estado en Azaila (Teruel), solicitó de la Superioridad que la acrópolis y ruinas de Azaila, monumento arquitectónico-artístico, según Real orden de 28 de Noviembre de 1924, fuese declarada de utilidad pública para la expropiación forzosa de toda el área que ocupa la acrópolis y una faja de terreno a su alrededor de cien metros de anchura:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades propuso la referida declaración, dictándose la oportuna Real orden con fecha 8 de Noviembre de 1926:

Resultando que incoado el expediente de expropiación forzosa y remitido al Gobernador civil de Teruel el plano de la acrópolis descubierta, indicando los terrenos que era necesario ocupar temporalmente, el Delegado-Director de las excavaciones en el Cabezo de Alcalá (Azaila) manifestó a la Superioridad que con fecha 20 de Octubre de 1927 había efectuado en Híjar (Teruel), como Delegado representante del Estado, la compra del Cabezo de Alcalá, mediante un documento de compromiso, cuya copia remitía, no otorgándose la escritura material hasta tanto no se suspendiese el expediente de expropiación forzosa que se tramitaba para la compra de dicho terreno; siendo el precio convenido el de 5.000 pesetas:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades propuso la suspensión del expediente de expropiación forzosa y la autorización a D. Juan Cabré para que en nombre del Estado firmase la escritura de compra en el precio convenido:

Resultando que la Asesoría Jurídica manifestó que en aquellos casos en que el Estado pueda adquirir los terrenos por acuerdo con los propietarios, debe acudir a la contratación directa; más aún cuando, como en el caso presente, el precio solicitado no excede de aquel en que por las peritaciones pudiera adquirirse:

Considerando que el precio convenido y las demás condiciones establecidas en el documento de compromiso, firmado por las partes, no sólo no perjudican los intereses del Estado, sino que son beneficiosos, pues con ellas se evitan indemnizaciones costosas, el Estado adquiere la propiedad plena de los Monumentos descubiertos y los que se descubran, y las excavaciones podrán practicarse ordenadamente y sin interrupción.

De conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se ordena al señor Gobernador civil de Teruel suspenda la tramitación del expediente de expropiación forzosa que se incoó por Real orden de 8 de Noviembre de 1926, por haberse llegado a un acuerdo, según contrato privado celebrado en 20 de Octubre del citado año entre los señores D. Juan Cabré y Aguiló y D. Lorenzo Pérez Temprado, como Delegados-Directores de las excavaciones que, costeadas por el Estado se practican en el cerro llamado Cabezo de Alcalá, término municipal de Azaila (Teruel), y doña Carmen Moso, por sí y en representación de doña María, D. Carmelo y D. Antonio Monzón Moso, como propietarios de los terrenos que se adquieren.

2.º Se autoriza a D. Juan Cabré y Aguiló para que, como Delegado-Director de las excavaciones en Azaila, firme en nombre del Estado la escritura de compraventa de una parcela de la Dehesa de los Pedriñales, donde se halla el Cabezo de Alcalá y parte de sus inmediaciones, comprendida en el plano referente a la misma que obra en el expediente de expropiación, terrenos de los que son propietarios doña Carmen Moso e hijos, por el precio de 5.000 pesetas y demás condiciones estipuladas en el referido compromiso; y

3.º La suma de 5.000 pesetas en que el Estado compra los terrenos antes indicados, serán abonadas a los vendedores por el Sr. Cabré, con car-

go a la suma que para atender a las expresadas excavaciones tiene concedida.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 390.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el número 2.º del artículo 3.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1927, y de conformidad con lo prevenido en el de fecha de ayer, y atendiendo a las circunstancias que concurren en los señores que se expresan,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta constructora de la Ciudad universitaria: por la Facultad de Derecho, a D. Laureano Díez Canseco Berjón, y por la de Filosofía y Letras, a D. Miguel Asín Palacios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 391.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo único del Real decreto fecha de ayer,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Vocales de la Junta constructora de la Ciudad universitaria a los Decanos de la Facultad de Derecho y de la de Filosofía y Letras de la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 371.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Elías José Curiel Cres-

pin, domiciliado en Barcelona, calle de Aragón, núm. 228, Representante en España de la Sociedad Seiman y Compañía, de París, personalidad que acredita con el poder legalizado, en solicitud de aprobación oficial del aparato taxímetro Seiman, modelo D.:

Resultando que la Inspección de Automóviles de Barcelona, previo un detenido examen del aparato y pruebas reglamentarias, propone en su informe la aprobación del contador taxímetro Seiman, modelo D.:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las vigentes Instrucciones reglamentarias y demás disposiciones dictadas sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del taxímetro Seiman, modelo D., de la Casa Seiman y Compañía, de París; solicitada en su nombre por D. Elías José Curiel Crespin.

2.º Que se devuelva al citado señor, como peticionario, un ejemplar de las memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, quede en propiedad de este Ministerio el modelo remitido para su examen y pruebas reglamentarias; y

4.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación en el taller y comprobación del aparato montado en el vehículo, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo, Comercio e Industria.

Formas de Verificación y comprobación.

1.º Se examinará si el aparato cumple las condiciones prescritas en los artículos 10 y 15 de las Instrucciones para la verificación de los aparatos taxímetros.

2.º Se comprobará si el contador en posición de "no libre" marca con arreglo a la tarifa horaria que figura en su libreta y con error menor del 3 por 100, debiendo hacerse esta observación durante quince minutos, por no ser suficiente la observación entre uno o dos saltos, ya que una pequeña diferencia en el tallado de los dientes de las ruedas podría hacer variar en algunos segundos el tiempo

que media entre dos saltos consecutivos.

3.º Se examinará si el recorrido correspondiente a la bajada de bandera es el indicado en la tarifa kilométrica que figura en la libreta, con un error inferior al 3 por 100.

4.º Se comprobará si con arreglo a la tarifa de distancia señala en la libreta, el aparato, al final de cada recorrido, da un salto de la cuantía expresada en la misma libreta.

5.º Se comprobará la tarifa de marcha durante un recorrido de cuatro kilómetros, a cualquier velocidad de las que es susceptible el coche.

Como durante el recorrido de comprobación, puede darse el caso de tener que detenerse el coche o marchar a una velocidad, no marque, será conveniente efectuarlo con la bandera en posición de *panne*, en la cual el mecanismo de relojería queda desconectado. Se deberá observar si los neumáticos están hinchados a la presión normal, pues el taxímetro podría dar indicaciones mayores que las debidas si la presión fuese menor.

6.º Se precintará, marcando con el sello de la Verificación el plomo contenido en una cavidad que existe sobre uno de los tornillos que sujetan la caja del taxímetro a la platina sobre la cual descansa el mecanismo, siendo precisa la destrucción del precinto para abrir dicha caja.

Para el aparato montado en el vehículo es preciso, además, asegurar la intangibilidad de la platina a donde va a parar el extremo del cable de transmisión y sobre la cual se hallan los engranajes de reducción y, por lo tanto, la intangibilidad de toda la caja, lo que se consigue pasando un alambre por agujeros practicados en dos caras contiguas de la tuerca de la funda del cable y por un agujero practicado en un vástago que atraviesa la platina y está remachado por la parte que da al interior de la caja. Los extremos del alambre se unirán con un plomo precinto con el sello de la Verificación.

Además se colocará el precinto correspondiente en los reductores de transmisión, saliendo del mecanismo de cambio de marena o de la estrella.

7.º Se efectuarán en la libreta las anotaciones correspondientes.

Núm. 372.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Anónima Española de la Dinamita y de Productos Químicos, domiciliada en Bilbao, en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 90 casas familiares de su propiedad, sitas en Chimilarré, Galdácano (Vizcaya):

Resultando que los terrenos del proyecto se aprobaron en 22 de Marzo de 1926 y éste obtuvo calificación condicional en 17 de Abril del propio año:

Resultando que el destino de las 90

casas familiares, de dos plantas, es el de darlas en alquiler a los obreros de la Sociedad propietaria:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos asciende a pesetas 1.245.392,19:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y ha sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por el destino de las viviendas y por estar incluida la Sociedad peticionaria en el número 4.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 17 de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, en cuantía igual al 50 del capital apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las construcciones:

Considerando que la amortización del préstamo deberá efectuarse necesariamente en el plazo máximo de treinta años, y abonarse, juntamente con los intereses, en la forma reglamentaria:

Considerando que la entrega de los beneficios ha de quedar subordinada al cumplimiento de los requisitos legales:

Considerando que es procedente fijar en diez y ocho meses, a contar desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la completa terminación de las casas:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Sociedad Anónima Española de la Dinamita y de Productos Químicos, domiciliada en Bilbao, los siguientes beneficios:

a) Un préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual, amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, por un importe igual al 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización y al 70 por 100 del de las 90 casas que, destinadas al alquiler para sus obreros, levante dicha Sociedad en Chimitarre, Galdácano (Vizcaya), cuyo préstamo asciende en junto a 830.827,73 pesetas.

b) Una prima, igual al 10 por 100 del capital total apreciado, cuya prima importa 124.539,21 pesetas.

2.º Que el préstamo se entregue a la Sociedad interesada en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 inte-

rior, emitida para estos fines en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Vizcaya, y según los estados de obra que alcancen las edificaciones por grupos de 10 casas, al menos en igual estado de obra, con arreglo a lo que señala el artículo 23 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, y precediendo siempre a cada entrega una visita de inspección, realizada por el personal del Negociado de Construcciones de la Sección de Casas baratas y económicas de este Ministerio.

3.º Que la entrega de la prima se verifique, por grupos de 10 casas cuando menos, dos meses después de la completa terminación de todas las que integren el grupo.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de cada entrega parcial y por el importe de ésta; pero no se harán efectivos, ni tampoco la amortización, hasta que se haya concluido de percibir el importe correspondiente a cada grupo de 10 casas, por lo menos.

5.º Que la amortización del préstamo total se efectúe necesariamente en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta sobre el primer grupo de 10 casas, formándose las cuotas de amortización e intereses con arreglo a las tablas financieras y en la forma establecida por los artículos 30 al 33 inclusivos del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificados por el de 6 de Septiembre de 1927.

6.º Que el pago de las cuotas de amortización e intereses, fundidas en una sola con arreglo a lo dispuesto en el número anterior, lo verifique la Sociedad interesada por trimestres vencidos, en metálico y en la Delegación especial de Hacienda en la provincia de Vizcaya.

7.º Que la completa terminación de las 90 casas, con destino exclusivo a ser alquiladas a personas que, reuniendo la condición legal de ser beneficiario de casa barata declarada previamente por este Ministerio, sean obreros de la Compañía peticionaria, se verifique necesariamente antes del día 18 de Agosto de 1929.

8.º Que antes de hacerse entrega de cantidad alguna se otorgue entre el Estado y la Sociedad anónima Española de la Dinamita y de Productos químicos una escritura pública, que se inscribirá también con anterioridad a la primera entrega en el Registro de la Propiedad, por virtud de cuyo instrumento público quedan gravadas con primera hipoteca a favor

del Estado todas y cada una de las 90 casas y sus terrenos correspondientes, en garantía de la devolución del préstamo, del pago de sus intereses y del reintegro de la prima, en los casos en que este último proceda. En dicha escritura se hará la distribución del crédito hipotecario por préstamo, prima, intereses y costas, con arreglo al cuadro de valoraciones que obra en el expediente origen de esta Real orden.

9.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado el primero por el de 6 de Septiembre de 1927, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura antes expresada, con sujeción a las prescripciones de esta Real orden y a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento, autorizándola el Notario que se halle en turno y suscribiéndola, en representación del Estado, el funcionario que se designe para ello.

10.º Que para la presentación de documentos necesarios para el otorgamiento de la escritura referida, o sea de los títulos de propiedad, de las manifestaciones de obra nueva de las casas y del certificado del Registro de la Propiedad que acredite el dominio pleno de los inmuebles y las cargas que lo graven, tenga la Sociedad concesionaria, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, modificado por el de 6 de Septiembre último, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que si transcurre dicho plazo sin haber presentado la documentación, precisamente en el Registro general de este Ministerio, cuyo sello de fechas será el único justificante de haber cumplido con el precepto citado, se tendrá a la Sociedad por desistida de su derecho a los beneficios concedidos, a no ser que antes de finalizar dichos tres meses obtenga, previa justificación, alguna prórroga.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE ESTADO****ASUNTOS CONTENCIOSOS**

El Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Orgeira Patiño, de sesenta y ocho años de edad.

Madrid, 17 de Febrero de 1928.—El Secretario general, Bernardo Almeida.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES.**

Doña María de la Concepción Wall y Diago, Condesa viuda de Florida Blanca ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Marqués de Risbourg, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes convinieren, puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado.

Madrid, 6 de Marzo de 1928.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Puebla de Cazalla, D. Francisco Olmedo Herrera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Morón a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que por escritura pública otorgada en Puebla de Cazalla ante el Notario de la misma población, D. Francisco Olmedo Herrera, el 22 de Enero de 1926, D. Juan Giráldez Cordero y D. Antonio Giráldez Gómez, dueños, el primero del usufructo vitalicio, y el segundo de la nuda propiedad de una finca rústica, convinieron con D. Francisco Ruiz Bueno la compraventa de sus respectivos derechos, que reunidos constituyen el pleno dominio de dicha finca, y, en su virtud, formalizaron el contrato, estipulando que los dos primeros vendían al segundo la finca referida por el precio de 700 pesetas:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de la Propiedad de Morón para inscripción, puso el Registrador la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que procede, porque siendo su objeto un doble contrato de compraventa, no se expresa por separado el precio en que cada con-

trato se realiza, defecto insubsanable que no consiente tomar anotación preventiva, aunque se solicitase. Obsérvese además el defecto subsanable de falta de claridad en la redacción del instrumento: Porque después de consignar que uno de los vendedores es dueño del usufructo vitalicio, y otro de la nuda propiedad de la finca que describen, y que vendedores y comprador han convenido la venta de sus respectivos derechos, no se venden éstos, sino la finca":

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que se declarase que la escritura calificada se halla extendida con sujeción a las prescripciones y formalidades legales, alegando como fundamentos:

Que se trata de un contrato con un sujeto vendedor (aunque sean dos personas físicas) y otro comprador, cuyas voluntades coinciden sobre una cosa y en los términos y requisitos que para la perfección del contrato de compraventa exige el Código civil; que constando el precio determinado, no hay precepto legal que exija, cuando la cosa vendida pertenece a varias personas, haya de determinarse la parte del precio único que corresponda a cada uno de aquéllos que, reunidos, representan el pleno dominio; que la Resolución de este Centro de 1 de Febrero de 1875 afirma que la omisión del precio o valor de la finca no impide su inscripción; que no impide tampoco la inscripción la falta de claridad de las cláusulas de un contrato, si de todas en conjunto puede conocerse la voluntad de las partes; que según el artículo 1.261 del Código civil, si las palabras de los contratos parecieren contrarias a la intención, prevalecerá ésta sobre aquéllas:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: Que usufructuario y nudo-propietario no son dos personas físicas que constituyan un sólo sujeto persona-jurídico, puesto que no forman asociación de interés particular; que en la escritura existen: Primero, dos vendedores, el dueño de la nuda propiedad y el del usufructo; segundo, dos cosas, sus respectivos derechos; tercero, dos contratos de compraventa, uno de nuda propiedad y otro de usufructo; que usufructuario o nudo-propietario sólo pueden vender sus respectivos derechos, pero no la cosa, sobre la cual no tienen facultad de enajenar; que en cada uno de los contratos deben concurrir para que queden perfeccionados los requisitos esenciales de cosa y precio; que el defecto insubsanable advertido es el de no expresión de los precios de la nuda propiedad y usufructo, contra lo que exigen los artículos 1.445 y 1.450 del Código civil, como lo reconoció este Centro en Resolución de 10 de Octubre de 1907, al declarar que cuando en un solo acto venden dos personas distintas, es preciso expresar por separado el precio de cada venta; que la falta de claridad nació de confundir el objeto de la venta, que no se fija en los citados derechos, sino en el pleno dominio de la finca":

Resultando que el Presidente de la

Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Morón, denegatoria de la inscripción, declarando que la escritura autorizada por el Notario de Puebla de Cazalla se hallaba extendida con arreglo a derecho, fundándose en las siguientes razones: "Que a tenor del artículo 1.445 del Código civil y del 1.450 del mismo texto legal, el contrato de compraventa se perfecciona desde que hay acuerdo en la cosa y en el precio; que de conformidad con el artículo 1.462 del mismo Código, el otorgamiento de la compraventa en escritura pública equivale a la tradición; que no habiendo motivos para sospechar la omisión de los requisitos esenciales del artículo 1.261, hay que estimar que la escritura de origen contiene un perfecto acto contractual; que según los artículos 10 y 11 de la ley Hipotecaria, basta para la inscripción que se mencionen el precio que resulte del título, la forma en que se hubiere hecho o convenido el pago, extremos que constan en la escritura; que del contenido de la misma se deduce con claridad bastante que se vende y transmite la cosa objeto de la misma, no habiendo, por tanto, falta de claridad":

Vistos los artículos 398, 1.139, 1.261, 1.445 y 1.450 del Código civil, 11 y 20 de la vigente ley Hipotecaria, y las Resoluciones de este Centro de 10 de Octubre de 1910:

Considerando que en este recurso debe decidirse si dos personas a quienes corresponde, respectivamente, el usufructo y la nuda propiedad de una finca, pueden transmitir a un tercero el dominio pleno del mismo inmueble, sin que sea preciso formar una persona jurídica propietaria única de todo el inmueble, ni fijar o indicar el destino o distribución del precio recibido:

Considerando que la exigencia primordial del sistema hipotecario, cristalizada en el artículo 20 de la ley respectiva, que impide transmitir bienes o derechos no inscritos a favor de los transferentes, puede conciliarse con la transmisión de una totalidad que les corresponde, como los personas a quienes pertenecen los dos volúmenes de un tratado pueden comprometerse a enajenar y entregar en realidad la obra completa, toda vez que, si bien es cierto que la cosa vendida les pertenece tan sólo *sensu diviso*, no hay precepto legal que les impida transmitirla a *sensu composito*, con efectos peculiares derivados de la unidad de la cosa vendida y del complejo contrato de compraventa:

Considerando que en la práctica notarial se redactan las ventas de cosas corporales otorgadas por varios copropietarios, haciéndose constar que enajenan los objetos o fincas descritas en virtud de las facultades que cada uno tiene como titular de la respectiva cuota, sin necesidad de especificar que se transfiere cuota a cuota y sin emplear por ello la expresión inadecuada cuando el comprador trata de adquirir cosa determinada y no cuotas preindiviso:

Considerando que la fijación de un precio único como contraprestación de

la transferencia indica que no se quiere llevar a cabo el contrato por partes, sino como compraventa de cosa cierta, de suerte que los vicios de una titulación, la capacidad de uno de los comparecientes y otras mil contingencias o incidentes del acto jurídico han de provocar consecuencias distintas de las que produciría la transmisión de derechos incorporales:

Considerando que el precio obtenido por el usufructuario y el nudo propietario que enajenan a tercero una finca puede, en primer lugar, entenderse subrogado en lugar de la misma y ser atribuido en usufructo al antiguo usufructuario y en nuda propiedad a su cotitular; en segundo término, por ser un verdadero crédito de los vendedores contra el comprador, ha de presumirse dividido entre ellos por partes iguales, a tenor de lo dispuesto en los artículos 393 y 1.138 del Código civil; y, por último, como el usufructo y la nuda propiedad por excepción tendrán un valor igual, podrá sostenerse que en los casos dudosos la distribución ha de hacerse en proporción al respectivo valor:

Considerando que, en consecuencia, la escritura cuyo objeto sea vender una finca por un precio único que ha de corresponder al usufructuario y al nudo propietario de aquélla debe contener las declaraciones necesarias para fijar el destino futuro del precio o su división, entre los vendedores, de conformidad con los pronunciamientos de la Resolución de este Centro de 10 de Octubre de 1907:

Considerando que en la escritura discutida existen los requisitos de capacidad de los otorgantes, preexistencia del derecho en su respectivo patrimonio, finca inscrita, causa jurídica de la transferencia, voluntad de transmitir y aceptación del adquirente, sobre los cuales ha de apoyarse la inscripción de aquélla; pero en cambio, faltan pactos o indicaciones sobre el destino o distribución del precio, materia de imprescindible apreciación en un recurso que ha de versar sobre la perfecta redacción del documento calificado,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que no ha lugar a resolver este expediente en la forma solicitada por el Notario recurrente.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Se ha concedido la jubilación voluntaria al Notario de Barcelona don José Mercader y Vives.

Ha sido nombrado Notario de Peñaranda de Bracamonte (por fallecimiento de D. León Temprano Calleja), el Notario excedente de Puebla de Almoradiel D. Alvaro Pedro Crisólogo Madero Segura y Fernández Palomino, de conformidad con los artículos 27 y concordantes del Real decreto de 29 de Noviembre de 1909.

Igualmente ha sido nombrado Notario de Lubrín D. Rufino Bañón y Pascual, excedente que era de Serón, correspondiente al mismo Colegio.

Se nombra Archivero de Protocolos de Villanueva y Geltrú a D. Benigno Vera y Villanueva.

Se hallan vacantes las siguientes Notarías, que se han de proveer en los turnos que se expresan de los establecidos en las reglas A) y B) del artículo 13 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 7 de Noviembre de 1921:

NOTARIAS DE PRIMERA CLASE

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

1.—Madrid (por defunción de don Alejandro Roselló y Pastors, ocurrida en 8 de Febrero de 1928); distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

2.—Las Palmas (por traslación de D. Manuel Vicente Pineda Ratia, ocurrida el 2 de Marzo de 1928); distrito del mismo nombre, Colegio de Las Palmas.

NOTARIAS DE SEGUNDA CLASE

Al turno primero.—Antigüedad en la carrera.

3.—Figueras (por defunción de don Salvador Candal y Costa, ocurrida el 13 de Febrero de 1928); distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

Al turno segundo.—Antigüedad en la clase.

4.—Sarriá (por defunción de don Pastor Varela Martínez, ocurrida en 1 de Marzo de 1928); distrito del mismo nombre, Colegio de Coruña.

Al turno tercero.—Ascenso en la categoría.

5.—Santa Coloma de Farnés (por traslación de D. José Perelló de la Peña, ocurrida en 2 de Marzo de 1928); distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

NOTARIAS DE TERCERA CLASE

Antigüedad en la carrera.

6.—Ayora (por defunción de don Rosendo Ruiz Ansaldo, ocurrida el 20 de Febrero de 1928); distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

7.—La Palma (por defunción de don Alejandro Cano Cáceres, ocurrida el 25 de Febrero de 1928); distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

8.—Caldas de Mombuy, distrito de Granollers, Colegio de Barcelona.

9.—Tarazona, distrito de La Roda, Colegio de Albacete.

10.—Vitigudino, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

11.—Boltaña, distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

12.—Castroverde, distrito de Lugo, Colegio de La Coruña.

13.—Burguete, distrito de Aofz, Colegio de Pamplona.

14.—Seguros, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

15.—Mecina Bombarón, distrito de Ugijar, Colegio de Granada; y

16.—Alhama de Granada, distrito de

Alhama, Colegio de Granada. (Ocurridas las vacantes no especificadas sus fechas en 2 de Marzo de 1928, como resultado del concurso resuelto por Real orden de la misma fecha.)

Los Notarios que soliciten dichas vacantes presentarán sus instancias en dicha Dirección general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento del Notariado, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo reunir dichas instancias los requisitos prevenidos en el referido artículo del Reglamento antes citado, y expresando, por lo que respecta al de ingreso en la carrera, la fecha de posesión en la primera Notaría servida, no la del título para la misma.

También manifestarán los Notarios que soliciten las indicadas vacantes no hallarse comprendidos en ninguna de las prohibiciones y limitaciones que para los concursantes a Notarías se establecen en el artículo 21 del mencionado Reglamento; y los que soliciten Notarías de capital de provincia, consignarán asimismo en sus instancias el día, mes y año en que ocurrió su nacimiento.

NOTA.—Las Notarías de Barcelona (por jubilación de D. José Mercader y Vives, concedida por Real orden de 2 de Marzo de 1928), y la de Reus (por defunción de D. Francisco Sostres y Gil, ocurrida en 9 de Febrero de 1928), han correspondido al turno cuarto o de oposición, y dentro de éste al de oposición directa y libre; las de Peñaranda de Bracamonte (por defunción de D. León Temprano Calleja), y la de Lubrín (por traslación de D. Antonio Motos Fagés), no consumen turno por ocuparlas los excedentes D. Alvaro Pedro Crisólogo Madero Segura y Fernández Palomino, con arreglo al artículo 27 y concordantes del Real decreto de 29 de Noviembre de 1909, y D. Rufino Bañón y Pascual, excedente que era de Serón, del Colegio de Granada, respectivamente.

Las Notarías de Corrales y Graza- lema han de anunciarse según dispone el artículo 13, regla B) del Reglamento del Notariado, al turno de oposición directa y libre.

Madrid, 8 de Marzo de 1928.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña María Pardo, viuda de Maldonado, con domicilio en esta Corte, calle de Serrano, número 38, como Presidenta de la Sección de Propaganda de la Congregación de Esclavas de María Inmaculada, para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 21 de Abril próximo, un automóvil marca Ford, con aplicación de lo recaudado en dicha rifa a la edificación, en el barrio del

Carren de esta Corte, de unas Escuelas gratuitas para la enseñanza cristiana de un núcleo bastante numeroso de niños de ambos sexos existentes en el mencionado barrio; quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 26 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponde.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Director general, A. Forcat.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda amortizable 5 por 100, emisión de 1926, serie A, números 69.262 y 63, y serie B, números 14.592 y 93 del vencimiento de 1.º de Abril de 1927, comprendidos en factura número 4, de Jaén, se anuncia al público por medio del presente y término de un mes, para que la persona en cuyo poder se hallare o tuviere noticia de su paradero, lo manifieste en las oficinas de esta Dirección general, dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, serán declarados nulos y sin ningún valor ni efecto, conforme a lo prevenido en la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 27 de Febrero de 1928.—Por el Director general, Moisés Aguirre.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la ciudad de Montoro, solicitando, en nombre del Hospital de Jesús Nazareno, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por Decreto de 5 de Enero de 1699, dado por el Cardenal Pedro Salazar, Obispo de Córdoba, fundó en la villa de Montoro un Hospital denominado de Jesús Nazareno, dedicado a la asistencia de enfermos pobres de ambos sexos y al asilo y educación de criaturas huérfanas, instalándolo en las casas principales propiedad del licenciado don Pedro Camacho, donadas a tal fin, a cuya institución, creada con la cooperación y auxilio del Concejo, Justicia y Regimiento de aquella villa, del Clero y del vecindario, quedando incorporado el antiguo Hospital de la Caridad, confiándose a los administradores del Hospital de Jesús Nazareno, cuyas instituciones funcionaron como una sola y con la denominación de Jesús Nazareno, y administrado por el Ayuntamiento de Montoro, al

que por Real orden de 17 de Julio de 1898, dictada por el Ministerio de la Gobernación, se le confirió el carácter de Patrono:

Resultando que el capital de la institución lo constituyen bienes inmuebles por valor de 375.000 pesetas, inscritos en el Registro de la Propiedad, y valores mobiliarios que figuran en dos inscripciones de la Deuda perpetua Interior al 4 por 100:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 23 de Julio de 1927, clasifica al Hospital de Jesús Nazareno, de la villa de Montoro, con el carácter de entidad benéfica particular, y confirma en el Patronato al Ayuntamiento, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre del Hospital de Jesús Nazareno, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento de 26 de Marzo siguiente, dictado para su aplicación, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el Hospital de Jesús Nazareno, de la villa de Montoro, realiza un fin tan esencialmente benéfico, como el de la hospitalización y asilo de pobres de solemnidad, cuyas necesidades remedia de una manera enteramente gratuita, y cumpliendo con ello la voluntad de su fundador:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios empleados para que aquéllos se realicen, por cuanto al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado del Gobierno, no podrá aquél disponer de los bienes sin incurrir en manifiesta responsabilidad, criterio adoptado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general para determinar la inexistencia de persona interpuesta:

Considerando que los bienes fundacionales están adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del fin, por figurar los inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad, y los muebles en inscripciones nominativas:

Considerando que habiéndose cumplido los requisitos de fondo y de forma preceptuados en las disposiciones citadas, procede acceder a la solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de personas jurídicas el capital de la institución Hospital de Jesús Nazareno, de la villa de Montoro.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.—

El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Sñor Delegado de Hacienda de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro, solicitando nuevamente la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas a favor de la Fundación "Enseñanza", establecida en Aller.

Resultando que el objeto de la Fundación instituida por D. Félix Suárez García, en testamento otorgado en 13 de Noviembre de 1908, es el de proteger estudiantes aptos y pobres, concediéndoles pensiones para seguir carrera, profesión u oficio, con carácter de gratuidad de todas las enseñanzas que se presten:

Resultando que a la instancia se acompaña carta de pago correspondiente al impuesto sobre bienes de personas jurídicas, satisfecho por seis resguardos de valores pertenecientes a la Fundación y depositados en el Banco de España a nombre de la misma, por un valor de 145.400 pesetas:

Resultando que asimismo se unió al expediente acta autorizada en Oviedo en 28 de Septiembre de 1927 por el Notario D. Antonio de la Iglesia Varo, en la cual se hace constar, por manifestación de dos testigos, que don José Díaz Rodríguez desempeña en la actualidad el cargo de Patrono de la entidad solicitante:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 29 de Julio de 1916, clasifica a la Fundación con el carácter de benéfico docente particular, y obliga al Patronato a la rendición de cuentas periódicas al Protectorado, debiendo convertirse los bienes en inscripciones intransferibles, con intervención del Gobernador civil de la provincia:

Considerando que el solicitante no acredita en debida forma su personalidad a los efectos de pedir la exención objeto del expediente, por cuanto tal personalidad debe justificarse con certificación librada por el Obispo de la Diócesis, acreditativa de que en la actualidad desempeña las funciones de Cura párroco de Bello:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto de personas jurídicas los bienes que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que en el caso presente, si bien el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico, no se cumplen en su totalidad los requisitos mandados observar por la disposición precitada, ya que falta el de la inscripción directa e inmediata de los bienes, que no se cumplirá hasta que los valores mobiliarios se conviertan en inscripciones intransferibles, conforme a lo dispuesto en la Real orden de clasificación:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de personas jurídicas solicitada a nombre de la Fundación "Enseñanza", establecida en Bello por D. Félix Suárez, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Director general, Conde de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Oviedo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por doña Pilar Delgado, solicitando, en concepto de Presidenta de la Asociación de Damas protectoras del obrero, la exención a favor de la misma del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que, según consta en los Estatutos de la Asociación, su objeto es prestar gratuitamente auxilio moral y económico a los individuos de las clases trabajadoras, mediante la enseñanza de sus deberes, el fomento de su honradez, la propagación de todas las virtudes, la mejora de su aptitud profesional y su enaltecimiento en posición económica; que para cumplir mejor su objeto, la Asociación podrá conceder auxilios a las esposas de los obreros y a sus hijos, estableciendo Escuelas de instrucción primaria y abriendo salas para recoger a los párvulos durante el trabajo de los padres:

Resultando que la Asociación posee tres inmuebles, sitos en la ciudad de Córdoba, cuyo valor en junto asciende a la cantidad de 154.800 pesetas, formando parte integrante del capital de la Asociación las cuotas de las señoras asociadas y los donativos benéficos que recibe:

Resultando que por el Ministerio de la Gobernación se dió en 10 de Mayo de 1913 Real orden, por virtud de la cual se clasifica a la entidad solicitante como benéfica particular, no teniendo el Protectorado otra misión que la de velar por la higiene y la moral pública:

Resultando que a la instancia se acompaña: Certificación librada por el Registrador de la Propiedad de Córdoba, acreditativa de que las fincas descritas pertenecen y se hallan inscritas a nombre de la Asociación de "Damas Protectoras del Obrero", antes "Asociación Catequística de Damas"; copia legalizada de la Real orden del Ministerio de la Goberna-

ción; Estatutos de la entidad; certificación que acredita la personalidad de la señora solicitante, y certificación del Registro general de Asociaciones del Gobierno civil de Córdoba, relativa a la inscripción de la Asociación, que con anterioridad se denominó "Asociación Catequística de Damas":

Considerando que la solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir a nombre de la Asociación de "Damas Protectoras del Obrero", la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que, de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto que realiza la Asociación de "Damas Protectoras del Obrero", es benéfico en su esencia y altamente laudable, por cuanto además de contribuir a la mejora material y moral de los trabajadores y de sus familias, cumple una misión social de paz:

Considerando que los bienes propiedad de la Asociación, se hallan de una manera directa e inmediata adscritos a la realización de ese fin, ya que según se demuestra con documentos fehacientes, los inmuebles están inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la entidad:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines de aquella y los medios para cumplirlos, por cuanto si bien el Protectorado no tiene otra misión que la de velar por la higiene y la moral públicas, no es menos cierto que la persona jurídica de que se trata debe su origen a la propia voluntad de las señoras asociadas, sin que, por tanto, quepa la mencionada interposición, que se daría si cumplieren fines ordenados por un fundador:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro es competente para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que al efecto le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de la Asociación de Damas Protectoras del Obrero, establecida en la ciudad de Córdoba.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1 de Marzo de 1928.—El Director general, Conde de Santa María de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de León.

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE, CERILLAS Y EXPLOSIVOS Y REPRESENTACION DEL ESTADO EN EL ARRENDAMIENTO DE TABACOS

Por Real orden de 3 del corriente mes han sido nombrados Inspectores para la persecución del fraude del Impuesto de Explosivos, en toda la Península, a propuesta de D. Alberto Thibau y Laurín, en nombre de la Sociedad "Unión Española de Explosivos", los señores siguientes:

D. Manuel Fernández Selma, D. Andrés García Ripoll, D. José Núñez Ormad, D. Francisco Sánchez Morilla y D. Antonio Soriano Chamorro.

Madrid, 7 de Marzo de 1928.—El Director general, Andrés Amado.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

ORDENACION DE PAGO.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general núm. 204.783 de entrada y 64.890 de registro, de 8.475 pesetas nominales en Deuda perpetua interior 4 por 100, constituido en 19 de Enero de 1921 por D. Manuel Aranda Montilla, en garantía del cargo de Administrador de Loterías núm. 1, de Granada, esta Ordenación de Pagos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 24 de Febrero de 1928. El Ordenador de Pagos, Mariano Alvarez Diaz.

Habiéndose extraviado un resguardo de cupones, vencimiento de 1.º de Enero de 1923 a 1.º de Julio de 1924, correspondiente al depósito número 224.359 de entrada y 80.799 de registro, constituido en 30 de Enero de 1909 por D. Angel Anóe Herrero, para garantir a don Higinio Ortiz Lozano en el cargo de Administrador de Loterías número 6, de Zaragoza, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 29 de Febrero de 1928. El Ordenador de Pagos, Mariano Alvarez Diaz.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

Auxilios a las industrias.

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 105.

I.—Petitionario: D. Alejandro Meronati, como Presidente del Consejo de administración de la Sociedad anónima "Minas de Teverga".

II.—Clase de industria: Minas de carbón y yacimientos de hierro en Teverga (Oviedo).

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 1.500.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 7 de Marzo de 1928.—El Presidente de la Delegación del Gobierno, Carlos Caamaño.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Agosto de 1924, y como resultado de los concursos últimamente anunciados, han sido designados Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan los individuos de la adjunta relación, sin que la publicación de los indicados nombramientos los convalide cuando aquéllos hubieren recaído en personas que carezcan de las condiciones legales.

Madrid, 8 de Marzo de 1928.—El Director general, R. Muñoz.

Relación que se cita:

Provincia de Alava.—Arñez, don Victoriano de Larrauri y Zabala, caso cuarto del artículo 20 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Idem de Albacete.—Alcadozo, don Vidal Nohales Ramírez, caso cuarto del artículo 20. Cotillas, D. Víctor Hidalgo Torres, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Almería.—Castro de Fibabres, D. Angel Callegos Rodríguez, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Avila.—Navatejares, don Gregorio Redondo González, Secretario de Umbrías, en la misma provincia.

Idem de Badajoz.—Torremegía,

D. Julián Tobalo Ramírez, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Barcelona.—Castellar de Nuch, D. Francisco Meseguer Grau, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Cuenca.—Zafra de Zancara, D. Pedro García Priego, Secretario de Olmedilla del Campo, en la misma provincia.

Idem de Gerona.—Belcaire, don Juan Tauler Rigau, caso tercero del Artículo 20. Fontanillas, D. Juan Tauler Rigau, caso tercero del artículo 20.

Idem de Granada.—Beas de Granada, D. Vicente Gómez Orantes, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Guadalajara.—Albares, D. José Montero Ramos, Secretario de Pozanco, en la misma provincia. Alpedroches, D. Segundo Monge Hernández, Secretario de Bustares, en la misma provincia. La Bodera, D. Segundo Monge Hernández, Secretario de Bustares, en la misma provincia. Cubillejo del Sitio, D. Julián Hermosilla Malo, caso cuarto del artículo 20. Escariche, D. Guillermo del Moral Cuéllar, caso 3.º del artículo 20. Madrigal, D. Dorotheo Torija Ayuso, Secretario de Santa María del Espino, en la misma provincia. Millana, D. Félix F. Guevara Rojas, Secretario de Escamilla, en la misma provincia. Miralfo-Padilla de Hita, D. Braulio Robledo Moreno, Secretario de Galbe de Sorbe, en la misma provincia. Rucquilla, D. Nicomedes de Mingo Mínguez, Secretario de Ujados, en la misma provincia. Torrecaudrada de los Valles, D. Nicomedes Mingo Mínguez, Secretario de Ujados, en la misma provincia. Valdeconcha, don José Lozano Brihuega, Villaescusa de Palositos, D. Pedro Vindel Flores, caso cuarto.

Idem de Huesca.—Salas Bajas, D. Antonio Ballarín Mur, caso cuarto del artículo 20. Torres de Alcanadre, D. Manuel Bonet Biel, caso tercero del artículo 20.

Idem de León.—Santa Elena de Jamuz, D. Pedro del Palacio Alonso. (Reintegrado por sentencia de lo Contencioso-administrativo.)

Idem de Oviedo.—San Tirso de Abres, D. Francisco Pérez Pérez, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Palencia.—Cervatos de la Cueva, D. Severino Zapatero Gil, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Salamanca.—Las Veguillas, D. Guillermo Iglesias Losada, Real decreto de 6 de Abril de 1927.

Idem de Santa Cruz de Tenerife.—Puntagorda, D. Crescenciano Díaz González, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Santander.—Arnuero, D. José Laurel Fiol, Real decreto de 16 de Septiembre de 1925.

Idem de Segovia.—Olombraña, D. Epifanio González Vicente, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Soria.—Arenillas, don León Gallego Rodrigo, Real decreto de 1925. Rello, D. Jesús Sangüesa Ariño, caso cuarto del artículo 20. Torralba del Burgo, D. Alejandro Alvarez Mínguez, Secretario de Al-

deaseñor, en la misma provincia. Sauquillo del Alcazar, D. Pedro Simón Hernando, Secretario de Duruelo, en la misma provincia.

Idem de Tarragona.—Lloá, don Eugenio Potaud Torred de Mer, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Toledo.—Cazalegas, don Víctor de la Cruz Sanz, caso cuarto del artículo 20. Palomeque, D. Jaime Veiga López, caso cuarto.

Idem de Valencia.—Alcudia de Crespins, D. Alfredo Gassó Gassó, Real decreto de 1925. Benimuslem, D. Rafael Salguero Vázquez, Real decreto de 1925. Cofrentes, D. Bernardino Gómez García, caso tercero del artículo 20. Rocafort, D. Ricardo Pascual Aguilar, caso cuarto del artículo 20. La Yesa, D. Tomás Sales Yuste, Secretario de Calles, en la misma provincia.

Idem de Valladolid.—Canillas de Esgueva, D. Tirifilo Mambriello Francisco, caso cuarto del artículo 20.

Idem de Zamora.—Losacio, don Emilio Hernández Molinero, caso cuarto del artículo 20. Santa Colomía de las Carabias, D. José Gutiérrez Urbano, Real decreto de 1925.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Oposiciones, turno de Auxiliares, a una de las Cátedras de Medicina de la Universidad de Salamanca.

A los efectos, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Real orden del día 4 del actual (Gaceta del 10), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renuncias.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión de instancias han solicitado las oposiciones, reuniendo y justificando debidamente las condiciones exigidas por Reglamento, y se consideran, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios los siguientes aspirantes:

D. Pedro Juan Lite y Blanco, don Agustín Ferré y Ferré, D. Salvador Piñero y Parga, D. Vicente Sanchiz Perpiñá, D. Luis Batalla González, D. Rafael Argüelles López, D. José Luna Gañán, D. José Puga Huete, don Antonio Delgado de Torres y de Quirós, D. Francisco Doménch y Alstina, D. Miguel Moraza y Ortega, don Francisco Díez Rodríguez, D. Adolfo Núñez Rodríguez, D. Luis Santos Asensio, D. José Jiménez Lebrón.

3.º Que el aspirante D. Francisco Vázquez Limón, para ser admitido a la práctica de los ejercicios habrá de subsanar, dentro del plazo de diez días, a contar desde la inserción del

presente en la GACETA DE MADRID, la falta de reintegro correspondiente en el certificado del Registro Central de penados y rebeldes.

4.º Que se declara excluido al aspirante D. Joaquín de Prada y Fernández Mésones, por haber solicitado las oposiciones pasado el plazo legal de convocatoria y no acreditar reunir alguna de las condiciones que para opositar en turno de Auxiliares determina el Real decreto de 15 de Julio de 1921.

5.º Que todos los aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber satisfecho los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 26).

6.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones, que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química orgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Terminados el segundo y tercer nuevos plazos reglamentarios de dos meses, abiertos para solicitar las expresadas oposiciones por las Reales órdenes de 28 de Abril de 1925 y 28 de Octubre último, insertas, respectivamente, en las GACETAS de 8 de Mayo de 1925 y 4 de Noviembre de 1927,

Esta Dirección general, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Real orden de 25 de Enero próximo pasado (GACETA del 3 del actual), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que en la GACETA DE MADRID de 5 de Septiembre de 1923, fué publicada la relación de aspirantes admitidos y excluidos, que habían solicitado dentro del primer plazo legal de admisión de instancias abierto por la Real orden de convocatoria de las oposiciones a anuncio de las mismas, fecha 13 de Diciembre de 1922 (GACETA del 22).

3.º Que dentro del segundo plazo legal de admisión de instancias, han solicitado las oposiciones, reuniendo y justificando debidamente las condiciones exigidas por el Reglamento, considerándose, por tanto, admitidos a las prácticas de los ejercicios los siguientes aspirantes: D. Manuel Soto Rodríguez, D. Eusebio Labad y Ocón, D. Federico Gallego y Gómez, D. Esteban R. Lobo y Lostán, excluido en el primer plazo; D. Juan Martín Sauras, D. Mariano Tomeo Lacrué y don Luis Medrano Laguna.

4.º Que dentro del tercer plazo

legal de admisión de instancias, han solicitado asimismo las oposiciones, reuniendo y justificando debidamente las condiciones exigidas por el Reglamento, considerándose también admitidos a la práctica de los ejercicios, los aspirantes que siguen: D. Fernando Montequi y Díez de Plaza, D. Ignacio Ribas y Marqués, D. Teófilo Gaspar y Arnal, D. José Cerezo Jiménez, D. Juan B. Bastero Beguiristain, admitido ya en el primer plazo; D. Federico Gallego Gómez, admitido ya en el segundo plazo; D. Fernando Calvet Prats, D. José Lorenzo Fernández, D. Manuel Soto Rodríguez, admitido ya en el segundo plazo.

5.º Que todos los aspirantes admitidos en los tres plazos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 26).

6.º Que el término para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes dentro del segundo y tercer plazos, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

7.º Que igual término tienen todos los aspirantes admitidos en los tres plazos, para poder formular las recusaciones a que hace referencia el artículo 15 del Reglamento.

Madrid, 24 de Febrero de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Oposición, turno libre, a la Cátedra de Higiene, con prácticas de Bacteriología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia.

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Real orden de 6 del actual (GACETA del 11), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que dentro del plazo legal de admisión de instancias han solicitado las oposiciones, reuniendo y justificando debidamente las condiciones exigidas por el Reglamento, considerándose, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes:

D. José Ciriaco Trigoyen y Arruti, D. Vicente Ramón y Méndez, D. Vicente Sanchez Vayarri, D. Antonio de Gregorio Bocasolano y Turno, don Manuel Luch y Sanchez, D. Javico Vidal Jordana, D. Valentín Matilla Gómez, D. Rafael Mora y Guarnido y D. Joaquín Martínez Borso.

3.º Que se declara excluido al aspirante doña Jimena Fernández de la Vega y Sombán, por no justificar estar en posesión del título de Doctor en la Facultad o haber verificado los ejercicios del mismo grado.

4.º Que todos los aspirantes admitidos habrán de justificar ante el Tribunal, y previamente antes de los

ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 26).

5.º Que el plazo, tanto para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes, como para recusaciones que determinan los mencionados artículos 14 y 15 del Reglamento, es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 24 de Febrero de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones, turno libre, a la Cátedra de Química inorgánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago.

Terminados el segundo y tercero nuevos plazos reglamentarios, de dos meses, abiertos para solicitar las expresadas oposiciones por las Reales órdenes de 28 de Abril de 1925 y 28 de Octubre último, insertas, respectivamente, en las GACETAS de 8 de Mayo de 1925 y 3 de Noviembre de 1927, esta Dirección general, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal para juzgar los ejercicios ha sido nombrado por Real orden de 25 de Enero próximo pasado (GACETA de 2 del actual), no habiendo sufrido modificación alguna por efecto de renunciaciones.

2.º Que en la GACETA DE MADRID de 5 de Septiembre de 1923 fué publicada la relación de los aspirantes admitidos y excluidos que habían solicitado dentro del primer plazo legal de admisión de instancias abierto por la Real orden de convocatoria de las oposiciones y anuncio de las mismas, fecha 13 de Diciembre de 1922 (GACETA del 22).

3.º Que dicha relación queda modificada con la adición en la misma, como opositor admitido, de D. José Puyal y Gil, el cual, por omisión involuntaria, dejó de ser incluido en ella; y con la exclusión de los opositores admitidos D. Vicente Villumbrales y D. Tomás Bateucas Marugán, que han desistido de verificar las oposiciones, retirando su documentación presentada al efecto.

4.º Que dentro del segundo plazo legal de admisión de instancias han solicitado las oposiciones, reuniendo y justificando debidamente las condiciones exigidas por el Reglamento, y se consideran, por tanto, admitidos a la práctica de los ejercicios, los siguientes aspirantes: D. León de Boucher y Villén, D. Eusebio Labad y Ocón, don Ramón Miravalles y Rivero, D. Federico Gallego Gómez, D. Esteban R. Lobo y Lostán (excluido en el primer plazo), D. Vicente Borderas Monforte, D. Juan Martín Sauras, D. Miguel Crespi Jaume y D. Luis Medrano y Laguna.

5.º Que dentro del tercer plazo legal de admisión de instancias han solicitado asimismo las oposiciones, reuniendo y justificando debidamente las condiciones exigidas por Regla-

mento, considerándose también admitidos a la práctica de los ejercicios, los aspirantes que siguen: D. Carlos del Fresno y Pérez del Villar (admitido ya en el primer plazo), D. Teófilo Gaspar Arnal, D. José Cerezo Giménez, D. Cándido Francisco Fernández Anadón y D. Federico Gallego y Gómez (admitido ya en el segundo plazo).

6.º Que todos los aspirantes admitidos en los tres plazos habrán de justificar ante el Tribunal y previamente al comienzo de los ejercicios, haber abonado los derechos que estableció la Real orden de 24 de Marzo de 1925 (GACETA del 24).

7.º Que el término para reclamaciones a que se consideren con derecho los aspirantes dentro del segundo y tercer plazos es el de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

8.º Que igual término tienen todos los aspirantes admitidos en los tres plazos para poder formular las recusaciones a que hace referencia el artículo 15 del Reglamento.

Madrid, 24 de Febrero de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Vacante una plaza de Bedel en la Escuela de Comercio de La Coruña, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas, con cargo al capítulo 11, artículo 2.º, concepto 29 del presupuesto de este Departamento, de conformidad con lo prevenido por la Presidencia del Directorio Militar.

Esta Dirección general ha dispuesto que se amortice la referida plaza.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la institución domiciliada en esta Corte, Calle del Conde de Aranda, número 18, segundo, denominada "Maris Stella", y que preside la señorita María de las Nieves Sanz de Heredia,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Buen, Ayuntamiento de ídem, provincia de Pontevedra, por D. Francisco Nogueiras Fraguas, denominada "Manuela Fraguas",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación instituida en Villaviciosa, Ayuntamiento de ídem, provincia de Oviedo, por D. Francisco García Cueva, denominada "Colegio de San Francisco",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

Oposiciones en turno libre a la Cátedra de Lengua francesa de los Institutos nacionales de segunda Enseñanza de La Laguna, Mahón, Baeza, Cáceres, Huesca, Oviedo, Reus, Zamora, Pontevedra, Manresa, Vigo, Ferrás y Osuna, convocadas por Reales órdenes de 8 de Agosto de 1921 (GACETA del 13), 11 de Noviembre de 1922 (GACETA del 22), 6 de Agosto de 1926 (GACETA del 18) y 22 de Junio y 18 de Agosto de 1927 (GACETAS del 25 de Junio y 21 de Agosto del mismo año).

A los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Reglamento de oposiciones a Cátedras de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal que ha de juz-

gar los ejercicios correspondientes queda definitivamente constituido:

Presidente, Ilmo. Sr. D. Manuel Manzanares Sampelayo, Consejero de Instrucción pública.

Vocales: Primero, D. Joaquín López Barrera; segundo, D. Ernesto Portuondo y Loret de Mola; tercero, don Rafael Reyes Rodríguez; cuarto, don Francisco Salas Meilhon, Catedráticos, respectivamente, de los Institutos de Santalder, Almería, Sevilla y Toledo.

Suplentes: Primero, D. Luis Ferbal Campo; segundo, D. Eugenio Rodríguez Rodríguez; tercero, D. Eduardo del Palaci6n Fontán, y cuarto, don Antonio Machado Ruiz, Catedráticos igualmente de los de Palma de Mallorca, Coruña, Avila y Segovia.

2.º Que publicada en la GACETA de 11 de Febrero último la lista de aspirantes excluidos a dichas oposiciones, por deficiencia en la documentación, dentro del plazo de los diez días que fijan los artículos citados del Reglamento, han justificado su derecho doña María de la Concepción Francés y Piña, D. Luis Hernández Contreras y D. Enrique Montenegro López, considerándose, por tanto, a dichos aspirantes comprendidos en la lista de admitidos a las supradichas oposiciones.

Madrid, 1.º de Marzo de 1928.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. José Ferrer Martín, Maestro de la Escuela nacional de Agüimes (Las Palmas), en aplicación de que se le considere posesionado del cargo en la fecha de 17 de Septiembre de 1927 y así se consigne en su título administrativo, en vez de 19 del mismo mes:

Resultando que el interesado funda su petición en haberse presentado el citado día 17 de Septiembre ante la Junta local de Agüimes para posesionarse de su escuela, sin poderlo verificar por no haber recibido la citada Junta el correspondiente título administrativo, lo que acredita debidamente con certificación que acompaña, expedida por la referida Junta:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Las Palmas, al informar dicha instancia hace constar que tal beneficio se concedió al Maestro de Macher (Tías) D. Fernando Rodríguez y a doña María González Socorro, que lo es de la de Uga, en la Isla de Lanzarote, dándose el caso de que a esta última Maestra no solamente se la reconoce como fecha de posesión la del día 16 de Septiembre de 1927, cuando su título administrativo, como el de las demás Maestras, le fué expedido con esa fecha por la circunstancia de no haberse recibido hasta ese día en la Sección la GACETA del 10 del mismo mes, en que apareció la Real orden de 31 de Agosto, confirmatoria de los nombramientos por quinto turno, sino que además esa misma Maestra, que se hallaba a la sazón desempeñando interinamente la Escuela de

como del Pinto (Gufa), no cesó en ella hasta el 19, de donde resulta que durante tres días fué interina de Lomo del Pinto y propietaria de Uga, percibiendo incluso haberes por duplicado, anomalía que se reproduciría en el caso del reclamante, que acredita su presentación para la toma de posesión en Agüimes el 17 de Septiembre, cuando no cesó hasta el 18 como interino en la escuela de San Bartolomé de Tirajana:

Considerando que no puede estimarse el hecho de la presentación del reclamante ante la Junta local para su posesión, toda vez que en aquella fecha aun seguía siendo interino de San Bartolomé de Tirajana y como tal percibiendo haberes, ya que, según se desprende, cesó en dicho cargo el 18 de Septiembre, sin que, por tanto, pudiese ejercitar el de posesión en un nuevo destino sin previo cese en el anterior, porque ello equivaldría a duplicidad de cargos e incluso a incurrir en la responsabilidad correspondiente:

Considerando que si bien es cierto que se ha reconocido a los Maestros, que la Sección cita en su informe, como fecha de posesión en su escuela la del día en que justificaron su presentación para tal efecto ante las Juntas locales, ello fué debido a ignorar entonces los hechos que la referida Sección pone ahora de manifiesto y como ello no debe prosperar, porque no es posible que en un mismo día pueda desempeñar un Maestro su misión en escuelas sitas en distintas localidades, ni percibir haberes en una y otra a la vez, porque en realidad el hecho material de posesionarse en un Ayuntamiento no quiere decir que sea con carácter de funcionario, puesto que sólo el título administrativo es quien lo confiere:

Considerando comprobado que de la confirmación de los nombramientos por quinto turno no pudo tener conocimiento oficial la Sección Administrativa hasta el 16 de Septiembre en que recibió la GACETA donde se publicaba la Real orden de 31 de Agosto, procediendo el mismo día a expedir los títulos administrativos para las Maestras y al siguiente los de los Maestros, de lo que se deduce que, noticiosos algunos de éstos, tal vez por conducto particular de sus confirmaciones utilizaron estos actos de presentación ante las Juntas locales sin duda por la gran trascendencia que para ulteriores traslados supone la primacía en la posesión, hechos que en razón a la equidad no deben prevalecer y sí colocar a todos ellos en igualdad de condiciones, sin otras preferencias que las establecidas legalmente. Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Desestimar la petición formulada por D. José Ferrer Marín.

2.º Dejar sin efecto el acuerdo de esta Dirección de 20 de Octubre último, por el que se reconoce como fecha de posesión en su escuela de Uga la de 16 de Septiembre de 1927, a doña María González Socorro, la cual deberá reintegrar los haberes que haya percibido, en su caso, en dicha escuela hasta el 21 de dicho mes, que es la de su posesión efectiva; y

3.º Declarar con carácter general para los Maestros de Canarias, nombrados por la Real orden de 31 de Agosto de 1927, que sólo a los efectos de petición de traslado por el cuarto turno serán considerados como poseionados de sus escuelas desde el día siguiente a la fecha de expedición de sus títulos administrativos; y para los demás efectos, desde el día en que aparezcan consignadas en los mismos las oportunas diligencias de posesión.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Las Palmas (Canarias).

Vistas las instancias de doña Dorothea Luz Vilela Blanco, Maestra de la Escuela Nacional de Lages de Orro, Ayuntamiento de La Coruña, en suplica de que se le declare como Maestra del casco de la capital, o en otro caso, ratificándole el derecho que le reconoció la Orden de 17 de Febrero de 1927 (GACETA de 1.º de Mayo), a obtener por consorte la primera vacante que ocurra en La Coruña, se le adjudique una de las vacantes que actualmente existen; y:

Resultando que a la interesada, por la Orden que cita de 17 de Febrero de 1917, y ateniéndose al número segundo de la de 30 de Noviembre de 1916, le fué reconocido derecho a ocupar vacante en La Coruña después de colocada doña Rita Cortés Fernández, concesión que se le otorgó como consorte del funcionario del Estado don Birino Marcos de Castro, que según justifica con certificación que acompaña continúa prestando sus servicios en la Sección provincial de Estadística de dicha capital:

Resultando que por Real orden de 14 de Mayo de 1925 (GACETA del 21), fué nombrada la Sra. Cortés, Maestra en propiedad y de Sección de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestras de aquella capital, y desde esa fecha no se han producido otras vacantes que las que ahora solicita la Sra. Vilela, y que son: una plaza de Maestra de Sección en la Escuela graduada de niñas y párvulos de La Guarda, creada por Real orden de 10 de Noviembre de 1927 (GACETA 2 de Diciembre), y otra plaza igual en la Escuela práctica de la Normal de Maestras, creada por Real orden de 7 de Diciembre último (GACETA del 13):

Considerando que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero de 1927 (GACETA de 18 de Febrero), aclaratoria de la Orden de 13 de Octubre de 1925, no puede ser la reclamante considerada como Maestra del casco de La Coruña, en tanto sirva su actual Escuela de Lages de Orro, toda vez que ésta la obtuvo con anterioridad a la fecha de la citada Orden y como distrito escolar independiente:

Considerando, por el contrario, que, de acuerdo con lo resuelto por la Real orden de 14 de Mayo de 1925 (GACETA del 21), es indiscutible el derecho de la Sra. Vilela a obtener por consorte

la primera vacante producida en La Coruña, después de la colocación de doña Rita Cortés, por ser su caso idéntico al de ésta:

Vista la Real orden de 10 de Agosto de 1923 (GACETA del 14);

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la primera de las peticiones formuladas por doña Dorothea Luz Vilela Blanco y nombrarla, en ejecución del derecho que se la otorgó y con carácter definitivo Maestra de Sección de la Escuela graduada de niñas y de párvulos de Da Guarda, de La Coruña.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1928.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", en solicitud de autorización para ocupar una parte del cauce del río Galindo, con una vía férrea provisional para el transporte de escorias desde su fábrica del Desierto, en Baracaldo, hasta las dos vegas de dicho río, situadas a ambos lados de la marisma de Lasesarre:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública, no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión, el Ayuntamiento de Baracaldo, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el Consejo provincial de Fomento, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", para establecer una vía destinada al transporte de escorias a las vegas de Galindo, a lo largo de la zona marítima de dicha ría, desde la carretera de Santurce hasta rebasar el puente del ferrocarril de Portugalete, cruzando por debajo de los puentes de hierro, uno

del ferrocarril de enlace de sus dos fábricas de Sestao y Baracaldo, y el otro del ferrocarril de Portugalete, a cuyo fin podrá ejecutarse un terraplén en la zona de la ría comprendido entre puentes y en sus inmediaciones aguas arriba y abajo, de modo que la cabeza de los carriles de la nueva vía quede a tres (3) metros por debajo de la parte inferior de los citados puentes metálicos, y que el saliente del terraplén no exceda de cinco (5) metros en la parte baja.

2.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base a esta autorización en lo que no resulte modificado por las presentes condiciones; si bien en la ejecución de aquéllas podrán modificarse los detalles de las obras propuestas; siempre que las alteraciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de un (1) año; contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición; y la marcha de los trabajos se llevará de tal modo que, a juicio de la Dirección de las Obras del Puerto, se reduzcan en todo lo posible las molestias que a otros intereses puedan causarse, por lo que no deberán comenzar las obras sin notificar a las referidas Jefatura y Dirección con un mes de antelación a la fecha del comienzo, así como las disposiciones que se propongan adoptar al fin indicado, no pudiendo comenzar las obras sin su aprobación.

4.ª Las obras se ejecutarán, conservarán y explotarán por cuenta y riesgo del concesionario, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las obras del Puerto; inspección en la que se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1924, para el mejor cumplimiento de las Leyes y Reglamentos vigentes y de las cláusulas de esta concesión.

5.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario, elevará la fianza que tiene depositada al cinco (5) por ciento (100) del presupuesto de aquéllas, conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 19 de Enero último, quedando esta fianza como garantía de la ejecución de las obras y sujeta a lo preceptuado en el apartado 7.º del artículo 55 de la referida ley.

6.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, un canon anual de una (1) peseta por metro lineal de vía, y dentro del mes siguiente al de la fecha de la concesión, y después dentro del mes de Enero de cada año, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

7.ª La Sociedad "Altos Hornos de Vizcaya", se compromete a levantar cuando se le ordene los escombros vertidos para el terraplén de la vía en la orilla del río Galindo, en el plazo máximo de tres (3) meses, pudiendo

en caso contrario la Administración adoptar a su costa las resoluciones que crea más convenientes y oportunas.

8.ª Asimismo se compromete la Sociedad concesionaria a restablecer una rasante horizontal de las zonas de servicio que han de ser ocupadas por la referida vía.

9.ª Si la desviación de la corriente de la ría efecto del terraplén en los puentes, fuese a juicio de la Administración causa de erosión o desprendimientos en los márgenes de la otra margen, correspondiente a dicha Sociedad el reparar los daños y adoptar los procedimientos que se le fijen por la Administración con tal motivo.

10. Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes, a las que se impongan con carácter general para todos los puertos o en particular para el puerto de Bilbao y a las condiciones que se determinan como particulares en esta concesión.

11. Esta autorización se entenderá otorgada, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, con carácter provisional y cesará siempre que lo exija la vilifancia y los servicios del puerto, las necesidades de la policía rural y urbana, o la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad o cuantía, previa la resolución de la Superioridad; y en tales casos el concesionario sólo podrá disponer libremente de los materiales empleados sin derecho e indemnización, siempre que los levante en el plazo que para ello se le asigne a propuesta de la Jefatura de Obras públicas y de la Junta de Obras del puerto. Transcurrido dicho plazo la Junta podrá proceder a levantar las obras e instalaciones y cuanto se halle en éstas, con cargo al concesionario, sin derecho a reclamación alguna por la forma en que se ejecuten las operaciones indicadas, respondiendo los importes de los efectos ocupados que se obtengan de su venta, de los gastos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan contra el concesionario.

12. Una vez terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que por la misma y con asistencia de la Dirección de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, se proceda al oportuno reconocimiento, levantando un acta, en la que se hará constar además de que las obras se han ejecutado conforme al proyecto aprobado, que fueron cumplidas todas las condiciones de esta concesión. Dicha acta se someterá a la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, podrá la Sociedad "Altos Hornos", hacer uso de la instalación para los fines correspondientes y le será devuelta la fianza depositada.

13. Los gastos facultativos de la inspección y vigilancia, así como los que resulten de el reconocimiento y recepción, serán de cuenta del peticionario.

14. La Administración a propuesta de la Junta de Obras del puerto de

Bilbao y con informe de la Jefatura, dictará las disposiciones reglamentarias para las explotaciones y uso de las instalaciones.

15. El concesionario deberá en todo tiempo conservar en buen estado las obras que comprende su concesión, obligándose a cumplimentar las órdenes que a este fin se den por la Jefatura de Obras públicas o por la Junta de Obras del puerto, en el plazo que al efecto se le señale.

16. El concesionario queda obligado a extraer en los plazos que se le señalen por la Junta del puerto los materiales y efectos que se la hayan caído en la ría delante de la zona a que se refiere la concesión; zona cuyos fondos deberá conservar completamente limpios para el servicio.

17. Queda obligada la Sociedad concesionaria a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en las zonas de servicio de la ría con motivo de estas obras, tanto durante la construcción, como en la explotación de las mismas, efectuando las reparaciones en los plazos que se señalen por la Junta de Obras del puerto.

18. Contra las resoluciones de la Junta, el concesionario podrá recurrir a la Jefatura de Obras públicas; la que adoptará las disposiciones oportunas, sin perjuicio de que el concesionario pueda recurrir a la Dirección general de Obras públicas; que resolverá definitivamente la diferencia.

19. La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

20. Esta concesión será previamente reintegrada con arreglo a la vigente ley del Timbre.

21. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento; el de la Jefatura de Obras públicas, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao; el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Florentino de Azqueta y Azqueta, en solicitud de autorización para ocupar terrenos de la zona del puerto de Huelva, con objeto de construir un edificio destinado a depósito de cemento de 11,57 metros por 10,07 metros.

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que se trata de la legalización de una obra ya construida:

Resultando que han informado en sentido favorable la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Huelva, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y el Ministerio de Marina, haciendo constar la Junta de Obras del puerto, que estando incluido el terreno solicitado en un lugar que en los planos de la Junta se definen a otro objeto, precisa que esta concesión se haga a título precario, obligándose el concesionario a desalojar el terreno retirando cuanto en él exista tan pronto como la Junta de Obras le notifique la necesidad de ocuparlo sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no ocasionan perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Que se acceda a la legalización de

que se trata con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Huelva, procederá al reconocimiento de las obras, del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

2.ª Una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras se devolverá la fianza depositada.

3.ª Las obras de que se trata quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Huelva.

4.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

5.ª Los gastos que ocasionen la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

6.ª El concesionario abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Huelva, un canon, cuya cuantía se determinará con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 21 de Enero último.

7.ª Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho

de propiedad y sin perjuicio de tercero, obligándose el concesionario a desalojar el terreno, retirando cuanto en él exista tan pronto como lo requieran las necesidades de la defensa nacional, a juicio de la Autoridad militar competente, o cuando la Junta de Obras del puerto le notifique la necesidad de ocupar los terrenos, sin derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase.

8.ª Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

9.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, al de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Huelva y el del interesado, y a los efectos correspondientes; procediendo, ante todo, que por ese Gobierno civil y por la Jefatura de Obras públicas se cumpla lo relativo a la cuantía del canon, con arreglo a la Real orden de 31 de Enero último. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.—El Director general, Gelabert. Señor Gobernador civil de la provincia de Huelva.